



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1770-2017  
LORETO**

**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

*Entre los requisitos del contrato, es esencial el acuerdo, es decir, el consentimiento, el encuentro de la voluntad de las partes. Las partes pueden ser dos o más, con obligaciones a cargo de todas (contrato bilateral, contrato plurilateral); no obstante, el contrato puede prever también obligaciones a cargo de una sola de las partes (contrato unilateral). El consentimiento se forma con el encuentro de una promesa y una aceptación; la promesa contractual toma el nombre de oferta.*

Lima, siete de setiembre de dos mil diecisiete.-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa número un mil setecientos setenta de dos mil diecisiete, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

**I. MATERIA:**

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por el demandado **Seguro Social de Salud ESSALUD de la Red Asistencial de Loreto** de folios setecientos treinta y tres, contra la sentencia de vista de fecha 08 de noviembre de 2016, de folios setecientos dieciséis, que confirmó la resolución de primera instancia de fecha 18 de mayo de 2016, de fojas seiscientos setenta y tres, que declaró fundada la demanda interpuesta por la empresa Karen Travel EIRL, sobre obligación de dar suma de dinero.

**II. ANTECEDENTES.**

**DEMANDA**

**Pretensión:**

Mediante escrito de fecha 09 de setiembre de 2013, obrante a fojas 512, la empresa Karen Travel EIRL, interpone la presente demanda de obligación de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1770-2017  
LORETO**

**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

dar suma de dinero, a fin de que la demandada Seguro Social de Salud ESSALUD de la Red Asistencial de Loreto, cumpla con pagarle la suma de doscientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y tres con 83/100 soles (S/ 284,463.83), por concepto de servicio de agenciamiento de pasajes aéreos nacionales, detallados en los documentos de cobranza y facturas de los meses julio, agosto y setiembre de dos mil nueve, además del pago de los intereses legales, generados desde la fecha de la obligación adquirida hasta la fecha de la cancelación de la deuda.

**FUNDAMENTOS DE HECHO**

- Señala que como empresa dedicada a la venta de pasajes aéreos a nivel regional, nacional e internacional, brindó por concepto de servicio de agenciamiento de pasajes aéreos nacionales al hospital III Iquitos de la Red Asistencial de Loreto de Seguros Social de Salud- ESSALUD desde el año dos mil ocho hasta la actualidad.
- En los meses de julio, agosto y setiembre de dos mil nueve su parte a solicitud de la demandada representada por el Gerente de la Red Asistencial de Loreto, Dr. Renzo López Liñan y con la finalidad de garantizar la continuidad de la atención de los pacientes asegurados continuaron brindando el servicio con la documentación respectiva, consistente en la carta de requerimiento de los pasajes aéreos de los pacientes transferidos a Lima, documentos de cobranza y facturas por cada carta de requerimiento, más lo tickets aéreos de los pacientes.
- La atención brindada lo hacía sin tener un contrato previo con la formalización que se requería, dado que el gerente mencionado se comprometió a su regularización posterior lo cual no ocurrió porque fue



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1770-2017  
LORETO**

**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

reemplazado por otra gestión y ésta nueva se negó a la regularización del servicio brindado hasta la fecha.

- Los pasajes aéreos requeridos por la demandada se realizaban observando estrictamente y de conformidad a lo regulado en el artículo 3), numeral 3.3 literal h) de la Ley de Contrataciones del Estado D. Leg. 1017, que señala *“La presente norma no es de aplicación para: las contrataciones cuyos montos, sean iguales o inferiores a tres UIT, vigentes al momento de la transacción”*, precisando que durante el dos mil nueve la UIT era de tres mil quinientos cincuenta (S/ 3,550.00).
- El Seguro Social – Red Asistencial de Loreto reconociendo el monto que les adeuda, solicitaron una transacción extrajudicial a su parte, para después comunicarles que resultaba inviable.

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Una vez admitida a trámite la demanda, mediante Resolución N° 02 de fecha veintiséis de setiembre de dos mil trece, el demandado Seguro Social de Salud ESSALUD contesta la demanda, bajo los siguientes fundamentos:

- El accionante refiere que no existía un contrato previo a la formalización que se requería y que se hizo con el Gerente de esa época en forma verbal, siendo esto así, debe entenderse que ESSALUD es una persona jurídica y sus obligaciones no son verbales sino por escrito, y quien lo suscriba en su representación debe estar en el ejercicio de la función, esto es, habilitado por la ley; cuando no es así, corresponde ser demandado el que autorizó el pedido, quien en ese entonces fue el Gerente Dr. Renzo López Liñan, debiendo ser incorporado al proceso, toda vez que él ya no es el gerente de ESSALUD.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1770-2017  
LORETO**

**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

- ESSALUD por ser una persona jurídica y a efectos que desembolse una suma de dinero, lo autoriza el nivel central, con sede en Lima, y se necesita un documento sustentatorio por el cual ESSALUD tenga la obligación de pagar. La accionante reconoce que brinda los servicios de otorgamiento de pasajes aéreos nacionales para las referencias de los asegurados en esa red asistencial teniendo a la fecha un contrato suscrito con la institución, situación, que no se dio en los fechas materia de controversia, motivo por el cual no se puede pagar, menos aún conciliar por cuanto no se ha respetado lo dispuesto en la Ley de Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

**PUNTOS CONTROVERTIDOS**

Mediante Resolución N° 04 de fecha cinco de noviembre de dos mil trece, se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

- 1.- Determinar la existencia de la obligación y el monto de la misma.
- 2.- Determinar la exigibilidad o inexigibilidad de la obligación a cargo de la demandada Seguro Social de Salud - ESSALUD a favor de la demandante Karen Travel Service EIRL y si existen montos pagados a cuenta de la deuda.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Una vez analizado el proceso y valorado las pruebas aportadas al mismo, el Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil y Constitucional de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto, declaró fundada la demanda, ordenando que la demandada Seguro Social de Salud ESSALUD, cumpla con pagar a la demandante la suma de doscientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y tres con 83/100 soles (S/ 284,463.83), considerando lo siguiente:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1770-2017  
LORETO**

**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

- Conforme se desprenden de los medios de prueba obrantes a fojas dieciocho y siguientes, se tiene que existe una contraprestación entre las partes donde el Seguro Social de Salud ESSALUD, solicitaba en forma verbal la compra de pasajes aéreos para el traslado de pacientes a la ciudad de Lima, la misma que fue atendida por la demandante para satisfacer las necesidades de la demandada en atención a las acciones que ésta llevo a cabo su favor; por otro lado, de autos no se advierte que la accionada haya cuestionado los medios de prueba presentados por la accionante, y que a su vez haya demostrado el fiel cumplimiento del pago de la deuda.
- El Seguro Social de Salud ESSALUD, tenía pleno conocimiento de la deuda puesta a cobro, prueba de ello es que en varias oportunidades solicitó a la oficina de administración y área presupuestal de dicha entidad, autorización para suscribir transacción extrajudicial conforme se tiene de las cartas de fojas veintidós y treinta y dos, por la suma puesta a cobro y esto se corrobora con el Informe Técnico N° 004-OA-GRALO-ESSALUD-2010 de fojas veintitrés a treinta y uno, así como las facturas y documentos de cobranza de fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y nueve; es decir, el monto materia de litis resulta exigible al existir documentos fehacientes con el cual el demandante acredita el servicio brindado a ESSALUD (venta de pasajes aéreos). Por otro lado, debe precisarse que la demandada no ha demostrado haber efectuado pago alguno con la finalidad de amortizar la deuda.
- Si bien es cierto, no existe un contrato de por medio con el cual se pueda demostrar su obligación, debe precisarse que éste argumento debe ser desestimado, toda vez que con las pruebas presentadas que van de fojas dieciocho y siguientes, y que no han sido desvirtuadas queda demostrado la relación contractual entre el demandante y demandado. Por otro lado, la emplazada refiere que debe incorporarse como parte del presente proceso al señor Renzo López Liñán, al respecto al momento de la compra de los pasajes



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1770-2017  
LORETO**

**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

aéreos, el citado era Gerente de ESSALUD-Loreto, conforme así lo señala la emplazada en su escrito de contestación a la demanda, es decir que ha actuado como representante de su entidad, resultando incongruente este argumento.

**RECURSO DE APELACIÓN DE LA DEMANDADA**

Mediante escrito del seis de junio de dos mil dieciséis, la demandada Seguro Social de Salud ESSALUD, obrante a fojas seiscientos ochenta y dos, interpone recurso de apelación contra la resolución de fecha 18 de mayo del mismo año, alegando lo siguiente:

- El juzgador señala la existencia de una obligación, sin embargo no aplica la norma del contrato como fuente de las obligaciones, causándole su razonamiento un grave perjuicio al debido proceso y económicamente al conminarla al pago de una obligación sustentada en el mero capricho del juzgador, careciendo la sentencia de suficiente motivación que justifique válidamente su decisión, como se aprecia de las consideraciones duodécimo y décimo tercero.
  
- No se ha considerado lo establecido en los artículos 1351 y 144 del Código Civil, pese a que señaló en su contestación de demanda, que con la parte demandante no existe un contrato escrito que permita corroborar y dar origen a la obligación que se reclama, además ESSALUD es una persona jurídica y como tal, las obligaciones que contrae contractualmente no son verbales, sino absolutamente escritas observando las formalidades establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, bajo sanción de nulidad, y que la demandante al referir textualmente que daba atención "*sin tener un contrato previo con la formalización que se requería*", dicho argumento conlleva a que no ha existido el referido contrato, y por ende



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1770-2017  
LORETO**

**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

no existe fuente de obligación alguna que les conmine a la cancelación de una obligación que en su fuente de origen no reúne los requisitos de validez del acto jurídico.

- La normativa de contrataciones con el Estado establece una forma solemne para la celebración de los actos jurídicos y que en una interpretación sistemática con el Código Civil, puede advertirse que en el supuesto negado de la existencia de contrato al que hace referencia el juzgador, no reúne las condiciones de validez exigida por ley.

**SENTENCIA DE VISTA**

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, por Resolución N° 25 del ocho de noviembre de dos mil dieciséis, confirmó la sentencia apelada que declaró fundada la demanda de obligación de dar suma de dinero, al concluir que:

- Del Informe Técnico N° 004-OA-GRALO-ESSALUD-2010 se puede verificar que la demandante fue contratada desde el dos mil ocho, para prestar servicios a la demandada mediante procesos de contrataciones por adjudicación directa selectiva formalizadas mediante contratos; y otras contrataciones se realizaban mediante procesos de menor cuantía, formalizada a través de órdenes de compra, cuando concluían los contratos y prestaciones complementarias la demandada continuaban adquiriendo los pasajes aéreos en forma directa, que a partir de mayo del año dos mil nueve hasta fines del mes de setiembre del mismo año, las prestaciones de servicios estuvieron sin contrato de ninguna índole, por lo cual, los pagos se realizaban a través de reembolso y/o compra directa menores a 3 UIT. Posteriormente, mediante proceso de contrataciones por concurso público, nuevamente se suscribió



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1770-2017  
LORETO**

**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

contrato por el periodo del veintisiete de octubre del dos mil nueve hasta el veintiséis de octubre del dos mil diez.

- Es decir, no se puede concluir que no hubo prestación de servicios porque no estaba formalizado mediante un contrato, puesto que las prestaciones se siguieron dando durante los meses de julio, agosto y setiembre del dos mil nueve, lo cual fue reconocido por la demandada al presentar el referido informe y las cartas a fin de lograr una transacción con la demandante para el pago de estos meses.

- Las instrumentales presentadas por la demandante constituyen fundamento suficiente para que el acreedor pueda exigir la satisfacción de su crédito, puesto que si bien no existe un documento formal de contrato creado por las partes, con los documentos se encuentra plenamente acreditado que en los meses de julio, agosto y setiembre del año dos mil nueve existió un contrato innominado de prestación de servicios, en donde el prestador de servicios (la demandante) estaba en la obligación de otorgarle los pasajes aéreos nacionales requeridos por la demandada y ésta estaba en la obligación de pagarle por la prestación otorgada, y la retribución se debió pagar después de prestado el servicio, esto en concordancia con lo establecido en los artículos 1755, 1757 y 1759 del Código Civil. En consecuencia, no se logra desvirtuar el hecho de que existe una deuda pendiente de pago por parte de la demandada.

**RECURSO DE CASACIÓN:**

Contra la mencionada sentencia de vista emitida por la Sala Superior, la demandada, interpuso recurso de casación, mediante escrito de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, obrante a fojas setecientos treinta y tres.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1770-2017  
LORETO**

**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

Este Supremo Tribunal, mediante resolución de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, declaró procedente el referido recurso por la causal de: **Infracción normativa de los artículos 1351 y 144 del Código Civil**. Del contexto de la sentencia de vista, puede advertirse que la Sala Superior señala que entre las partes ha existido un contrato (acto jurídico), el cual hubiese dado origen a la obligación contenida en la sentencia (Fundamento 8). Sobre el particular, el Ad quem no ha considerado el artículo 1351° del Código Civil el cual señala que: "El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial". De otro lado, tampoco ha considerado la norma prevista en el artículo 144° del mismo Código, el cual señala que: "Cuando la ley impone una forma y no sanciona con nulidad su inobservancia, constituye sólo un medio de prueba de la existencia del acto". Atendiendo a lo indicado, en su contestación de demanda ha señalado en forma clara que con la parte demandante no existe un contrato escrito que permita corroborar y dar origen a la obligación que se reclama. En efecto, se debe recordar que el contrato constituye *per se* fuente de las obligaciones, conforme lo establece el Código Civil. Ahora, ESSALUD es una persona jurídica y como tal las obligaciones que contrae contractualmente, no son verbales, sino absolutamente escritas con observancia de la formalidad establecida en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, bajo sanción de nulidad. En ese sentido, la empresa demandante refiere textualmente que daban atención "sin tener un contrato previo con la formalización que se requería" (se debió tomar como declaración asimilada), argumento que nos conlleva a que no ha existido el referido contrato y, por ende, no existe fuente de obligación alguna que les conmine a la cancelación de una obligación que en su fuente de origen no reúne los requisitos de validez del acto jurídico. Sostiene, que la Sala no ha considerado que las normas sobre Contrataciones con el Estado son de carácter imperativo e ineludible cumplimiento; y su inobservancia acarrea sanciones de nulidad e ineficacia de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1770-2017  
LORETO**

**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

los actos celebrados, es decir, la normatividad mencionada, establece una forma solemne para la celebración de los actos jurídicos y que en una interpretación sistemática con el Código Civil puede advertirse que la existencia del supuesto contrato al que hace referencia el Juzgado (a pesar que la demandada alega la no existencia de contrato) no reúne las condiciones de validez exigida por Ley.

**III. MATERÍA JURÍDICA EN DEBATE:**

La cuestión jurídica en debate consiste en determinar si en el caso concreto existe un contrato por el cual la recurrente quedó obligada a cumplir con la suma puesta a cobro y si este cumple con los requisitos de validez para su ejecución.

**IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:**

**PRIMERO:** En materia de casación, es factible ejercer control de las decisiones jurisdiccionales, para determinar si en ellas se ha infringido o no las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, tomándose en consideración que este supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio del derecho de defensa de las partes en litigio.

**SEGUNDO:** Entre las causales denunciadas tenemos el artículo 1351 del Código Civil que establece: *“El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial”*. Asimismo, el artículo 144° del mismo cuerpo legal, prescribe lo siguiente: *Cuando la ley impone una forma y no sanciona con nulidad su inobservancia, constituye sólo un medio de prueba de la existencia del acto*. Entre los requisitos del contrato, es esencial el acuerdo, es decir, el consentimiento, el encuentro de la voluntad de las partes. Las partes pueden ser dos o más, con obligaciones a cargo de todas (contrato bilateral, contrato plurilateral); no obstante lo cual, el contrato



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1770-2017  
LORETO**

**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

puede prever también obligaciones a cargo de una sola de las partes (contrato unilateral). El consentimiento se forma con el encuentro de una promesa y una aceptación; la promesa contractual toma el nombre de oferta<sup>1</sup>.

**TERCERO:** La oferta es un acto unilateral que crea vínculo a cargo del declarante incluso antes del momento en el cual es aceptada por la contraparte; en efecto, la contraparte que es destinataria, puede apropiarse de ella, rechazarla, o no dar ningún curso a la oferta; el oferente está vinculado mientras la oferta no sea revocada, aceptada o rechazada. También la aceptación es un acto unilateral; esta debe hacerse llegar al oferente para que el contrato pueda considerarse formado. La aceptación puede también no manifestarse mediante una declaración expresa, sino mediante un *comportamiento concluyente*: el aceptante comienza a ejecutar la prestación (subrayado nuestro); de este comportamiento inequívoco, que indica claramente que aceptó la oferta, se infiere que el contrato se ha concluido<sup>2</sup>.

**CUARTO:** Analizando los argumentos casatorios y de lo actuado en el proceso se advierte que la demandante tiene como giro la venta de pasajes aéreos a nivel regional, nacional e internacional; y en ese sentido, es que le brindó sus servicios a la demandada Seguro Social de Salud ESASALUD de la Red Asistencial de Loreto, a fin de que este brinde a sus asegurados el traslado correspondientes para ser atendidos en otros centros de salud de la misma institución u organismos que tengan convenio con el mismo. Según lo aseverado por la demandante y que no ha sido negado por el demandado, este servicio de pasajes se vino brindando desde el año dos mil ocho.

---

<sup>1</sup> Guido Alpa, profesor en la Universidad de Roma la Sapienza, El Contrato en General, principios y problemas pag. 48

<sup>2</sup> Guido Alpa Op. Cit. Pag. 49



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1770-2017  
LORETO**

**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

**QUINTO:** Resulta que los meses de julio, agosto y setiembre de dos mil nueve, la accionante continuó brindando el servicio de pasajes aéreos al demandado, previo requerimiento del Gerente del Seguro Social de Salud ESSALUD doctor Renzo López Liñan, a pesar que estaba pendiente la suscripción del respectivo contrato para continuar con las operaciones. Sin embargo, a fin de que los pacientes no se vean perjudicados en su traslado para ser atendidos de sus dolencias y no perjudicar el tratamiento que estos tenían en el centro médico, previo acuerdo entre las partes de formalizar posteriormente el contrato, la demandante continuó brindando los pasajes respectivos.

**SEXTO:** Para acreditar los fundamentos de hecho de su demanda, la actora ha presentado los siguientes documentos: **i)** Las Constancias de culminación de prestación de servicios de fecha diez de setiembre del dos mil nueve y catorce de mayo del dos mil catorce, de fojas dieciocho a veinte, expedido por la entidad demandada, de las cuales se verifica que la demandante proveía a la demandada pasajes aéreos nacionales para pacientes, funcionarios y servidores de la entidad. **ii)** Carta de requerimiento de pago de fecha treinta de noviembre del dos mil nueve, a fojas veintiuno, en donde se verifica que la demandante requiere el cumplimiento de pago a la demandada de la suma de doscientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y tres con 83/100 soles (S/ 284,463.83), por la venta de los pasajes aéreos correspondientes al periodo de julio a setiembre del año dos mil nueve. **iii)** Carta N° 1936-GRALO-ESSALUD-2011, de fecha diecisiete de diciembre del dos mil diez, a fojas veintidós, emitido por la demandada solicitando autorización para suscripción de transacción extrajudicial con su proveedor KAREN TRAVEL 5 SERVICE EIRL por el monto de doscientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y tres con 83/100 soles (S/ 284,463.83) por el periodo de julio, agosto y setiembre del dos mil nueve, lo cual acredita el reconocimiento de la deuda y el periodo impago de la demandada hacia la demandante. **iv)** Informe Técnico N°



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1770-2017  
LORETO**

**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

004-OA-GRALO-ESSALUD-2010, de fojas veintitrés/treinta y uno, la cual detalla en el punto 1. que el nombre de la empresa proveedora de servicios es la demandante, en el punto 2. Identifican como objeto de transacción, los pasajes aéreos que fueron otorgados a los pacientes asegurados, que el lugar donde se brindaron los servicios eran en el hospital III – Iquitos y Sede Administrativa Red Asistencial de Loreto, y que las fechas de adquisición de los pasajes aéreos corresponden a los meses de julio, agosto y setiembre del dos mil nueve, además, en el punto 3. Identifican las necesidades que originaron la contratación del objeto de transacción, estableciendo si guarda relación con el cumplimiento de los fines institucionales, presentan una relación de los documentos de cobranza y facturas pendientes de pago a la Agencia Karen Travel Service / sin contrato; en el punto 4. Presentan un informe de los actos administrativos que ocasionaron que el objeto de transacción no se contrate conforme a las formalidades establecidas por la institución y las normativas de contrataciones y adquisiciones con el Estado, como punto 5. Establecen como importe a transigir el monto de doscientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y tres con 83/100 soles (S/ 284,463.83), y como punto 8. Se mencionan las cartas de requerimientos de pago efectuados por la demandante; documento que acredita que la demandada sí expresó su reconocimiento y compromiso de honrar el pago a favor de la demandante de la suma adeudada. **v)** Carta N° 984-GRALO-ESSALUD-2011, de fecha siete de junio del dos mil once, a foja treinta y dos, emitido por la demandada solicitando habilitación presupuestal de pago mediante transacción extrajudicial con la empresa accionante, por concepto de adquisición de pasajes aéreos nacionales, realizados en los meses de julio, agosto y setiembre del año dos mil nueve, por el importe global de doscientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y tres con 83/100 soles (S/ 284,463.83), lo cual acredita el reconocimiento de la deuda y el periodo impago de la demandada hacia la demandante. **vi)** Carta de requerimiento de pago, a fojas treinta y tres,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1770-2017  
LORETO**

**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

recepcionado por la Oficina de Administración Documentaria con fecha quince de abril del dos mil once, donde se verifica que la demandante reiteradamente ha solicitado a la demandada el cumplimiento de pago de la suma demandada. **vi)** Carta N° 1186-GRALO-ESSALUD-2013 del trece de juni o del dos mil trece, a fojas treinta y cuatro, donde la entidad demandada a través de su Gerente Red Asistencial Loreto comunica a la demandante la inviabilidad de la transacción extrajudicial en razón de que la Directiva N° 010-G G-ESSALUD-2008 “Normas para la Autorización de Transacción Extrajudicial” fue dejada sin efecto por la Resolución de Gerencia General N° 731 -GG-ESSALUD-2013; y que actualmente se encontraba vigente la Directiva N° 01-GG-ESSALUD2012 “Lineamientos para la Solución de Controversias a través de la Conciliación Extrajudicial”, bajo cuyos alcances se podrían evaluar las solicitudes de reconocimiento de obligaciones formuladas por la demandante ante la referida entidad demandada.

**SÉTIMO:** El demandado, con fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, contesta la demanda, sin cuestionar con ningún medio de defensa los medios probatorios indicados en el considerando anterior, sosteniendo únicamente que los contratos con la entidad de salud, solo son viables en escrito y que no proceden los contratos verbales; además, que su institución no ha autorizado la compra de pasajes, como sostiene la demandante, pues estos se realizan con autorización de la sede central, lo que en el presente proceso no ha sucedido.

**OCTAVO:** Sin embargo, esta Sala Suprema de lo expuesto concluye que si bien el contrato que se celebró entre la partes, no consta en un documento escrito, esto no significa que el contrato no haya existido, pues lo que se confunde con ese argumento es que todo contrato debe constar por escrito, contrario sensu, por tanto no existe dentro de la vida legal de los sujetos. Dicha postura que intenta imponer el impugnante, no resulta cierto, pues ante los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1770-2017  
LORETO**

**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

diferentes actos que se realizan en la vida cotidiana, y como en este caso, la toma de decisiones que resulta necesaria para el cuidado de la vida de los pacientes, es fundamental, pues si se manejaría todos los actos con la burocracia que impera, se perdería vidas innecesariamente.

**NOVENO:** En ese sentido, de autos se verifica que el servicio de pasajes aéreos si se concretó entre el ofertante- demandante y la aceptante- demandado, como se desprende de los documentos centrales como son: las constancias de culminación de prestación de servicios de fecha diez de setiembre del dos mil nueve y catorce de mayo del dos mil catorce, de fojas dieciocho a veinte, expedido por la entidad demandada, de las cuales se verifica que la demandante proveía a la demandada pasajes aéreos nacionales para pacientes, funcionarios y servidores de la entidad; la carta de requerimiento de pago de fecha treinta de noviembre del dos mil nueve, a fojas veintiuno, en donde se verifica que la demandante requiere el cumplimiento de pago a la demandada de la suma de doscientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y tres con 83/100 soles (S/ 284,463.83) soles, por la venta de los pasajes aéreos correspondientes al periodo de julio a setiembre del año dos mil nueve, y las cartas N° 1936-GRALO-E SSALUD-2011, de fecha diecisiete de diciembre del dos mil diez, a fojas veintidós, emitido por la demandada solicitando autorización para suscripción de transacción extrajudicial y el Informe Técnico N° 004-OA-GRALO -ESSALUD-2010, de fojas veintitrés a treinta y uno.

**DÉCIMO:** En tal sentido, ante la ejecución en la aceptación por parte del demandado del servicio de los pasajes aéreos otorgado por la demandante; y no obrando en autos algún documento que acredite que el recurrente haya rechazado dicho servicio, el contrato conforme se establece en el artículo 1352 del Código Civil, ha quedado perfeccionado con el consentimiento de ambas



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1770-2017  
LORETO**

**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

partes de continuar con el traslado de los pacientes de la Red Asistencial de Loreto, a los distintos puntos de atención, en la cual brinda servicio médico el casante.

**V. DECISIÓN:**

Por tales consideraciones y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal Civil:

**5.1.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Seguro Social de Salud ESSALUD de la Red Asistencial de Loreto** de folios setecientos treinta y tres; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, de folios setecientos dieciséis, expedida por Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto.

**5.2. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Karen Travel Service EIRL, sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron. Por vacaciones de la señora Jueza Suprema Huamaní Llamas, integra esta Suprema Sala, el señor Juez Supremo Torres Ventocilla. Intervino como ponente el señor Juez Supremo **Sánchez Melgarejo**.

**SS.**

**TÁVARA CÓRDOVA**

**DEL CARPIO RODRÍGUEZ**

**CALDERÓN PUERTAS**

**SÁNCHEZ MELGAREJO**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1770-2017  
LORETO**

**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

**TORRES VENTOCILLA**

*Lar/Lva*

**EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO TAVARA  
CORDOVA ES COMO SIGUE:**

Estando a la naturaleza de los hechos materia de la relación contractual del demandante Karen Travel Service EIRL, con El Seguro de Salud – ESSALUD de la Red Asistencial de Loreto (ESTADO) sin perjuicio de lo que se está decidiendo **MI VOTO** es porque **se remita copias certificadas** a la Contraloría General de la República; en los seguidos por Karen Travel Service EIRL, CON EL Seguro de Salud – ESSALUD de la Red Asistencial de Loreto, sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvió.-

**S.**

**TAVARA CORDOVA**